

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

FRANCISCO GÓMEZ  
ARROYO, NELLIE DÍAZ  
FONSECA Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPUESTA POR ELLOS

Recurridos

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY Y  
OTROS

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

KLCE202000493

Caso Núm.

CG2018CV002293

Sobre:

Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece Mapfre Pan American Insurance Company y MAPFRE PRAICO Insurance Company (en adelante, los peticionarios), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 15 de julio de 2020. Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 19 de febrero de 2020 y notificada el 20 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria instada por los peticionarios, luego de concluir que no procedía la defensa de pago en finiquito.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 20 de septiembre de 2018, el Sr. Francisco Gómez Arroyo, su esposa, la Sra. Nellie Díaz Fonseca, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos (en adelante, los recurridos) incoaron una

*Demanda* sobre incumplimiento de contrato, mala fe y dolo en el cumplimiento de contrato. Básicamente, adujeron que, a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico, su propiedad inmueble sita en Hacienda Borinquen, Caguas, sufrió graves daños, razón por la cual presentó una reclamación ante los peticionarios, con quienes adquirieron una póliza de seguro de vivienda. Expusieron que los peticionarios subvaloraron y no pagaron por todos los daños causados por el Huracán. Por consiguiente, reclamaron el pago de la suma real de los daños.

Con posterioridad, con fecha de 17 de junio de 2020, los recurridos instaron una *Demanda Enmendada*. A su vez, los peticionarios presentaron su *Contestación a Demanda*.

Al cabo de varios trámites procesales, el 13 de diciembre de 2019, los peticionarios interpusieron una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, argumentaron que no existía controversia de hechos que le impidieran al TPI concluir que los recurridos aceptaron, de manera libre y voluntaria, el ajuste ofrecido al endosar y depositar el cheque núm. 1802477 por la cantidad de \$2,739.67. Explicaron que el cheque expresamente indicaba que el mismo era en pago total y final de la reclamación por los daños ocasionados por el Huracán María. Por consiguiente, plantearon que era de aplicación la doctrina del pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) y, en consecuencia, procedía la desestimación de la reclamación instada en su contra.

En respuesta, el 14 de enero de 2020, los recurridos instaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En esencia, manifestaron que existían controversias de hechos en torno a si la respuesta de los peticionarios fue clara y adecuada; si estas proveyeron un ajuste claro con todas las partidas detalladas; y si los recurridos fueron orientados adecuadamente en cuanto a las

consecuencias de endosar y cambiar el cheque. Por lo tanto, alegaron la inaplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2020, notificada el 20 de febrero de 2020, el foro de instancia dictó una *Resolución* en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria incoada por los peticionarios. Según se desprende de la *Resolución* recurrida, el foro primario determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Mapfre Pan American Insurance Company emitió la póliza 3777167512370, a favor de Francisco Gómez Arroyo.
2. La póliza con vigencia de 4 de marzo del 2017 al 4 de marzo de 2018, tiene la Cubierta A de Vivienda, con un límite de \$144,240.00.
3. Los demandantes reportaron a Mapfre Pan American Insurance Company que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del Huracán María y se le asignó el número de reclamación 201773266748.
4. [L]uego de a ver efectuado la inspección, de investigar la reclamación y efectuar el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, con el correspondiente descuento del deducible, así como la aplicación de cualquier límite o sub límite aplicable de acuerdo a la cubierta, Mapfre Pan American Insurance Company, el 2 de marzo de 2018, emitió el cheque número 1802477 a favor de los asegurados Francisco Gómez Arroyo y Banco Popular de Puerto Rico, por la suma de \$2,739.67, en concepto de pago total y final de la reclamación incoada por los daños o pérdidas causados por el huracán María.
5. En dicho cheque se indica, que el mismo es en pago total y final de la reclamación por Huracán María ocurrido el día 20 de septiembre de 2017.
6. El cheque fue recibido y cambiado por el demandante.<sup>1</sup>

Por otro lado, en lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI concluyó en el dictamen recurrido como sigue a continuación:

La moción de sentencia sumaria está huérfana de un listado detallando los daños que la aseguradora consideró como compensable bajo la póliza, qué valor le asignó a cada uno de ellos, cómo arribó a dicho valor, qué datos o fuentes utilizó para valorar los mismo, cuál

---

<sup>1</sup> Véase, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 5-6.

fue el método de valorización que utilizó y cómo el mismo fue aplicado, qué porcentaje de co-aseguro aplicó y cómo calculó el mismo. Tampoco hay un listado de los daños reclamados por el asegurado que la aseguradora excluyó de cubierta, la prueba que consideró para excluirlos y los términos o exclusiones de la póliza en los cuales fundamentó su determinación. Por lo tanto, **no podemos determinar si en el proceso de ajustar la reclamación de su asegurado la aseguradora cumplió con las prohibiciones que le impone el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico.**

[...]

En su consecuencia, se deniega la solicitud de sentencia sumaria. **Esto no significa que estemos determinando que en este caso no proceda la defensa de pago en finiquito** presentada por la demanda[da], sino que dicha parte no ha aportado prueba suficiente para poder dirimir la procedencia de la misma por la vía sumaria.<sup>2</sup> (Énfasis suplido).

Inconforme con el resultado anterior, el 15 de julio de 2020, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en la que adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria bajo la defensa de pago en finiquito, a pesar de haber determinado como hechos no en controversia aquellos con los cuales se configura el pago en finiquito.

Erró el TPI al ordenarle a la parte demandante a devolverle a la aseguradora el pago que recibió y cobró de parte de esta, determinando que un “acreedor carece de autoridad para retener un pago hecho en finiquito considerándolo un abono o satisfacción parcial de la deuda”, lo cual contraviene las propias determinaciones del TPI en su Resolución y el derecho aplicable a la doctrina de pago en finiquito.

Subsiguientemente, el 27 de julio de 2020, los recurridos incoaron un *Memorando en Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer la norma de derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

---

<sup>2</sup> *Id.*, a las págs. 4-5.

tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D PR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el

derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c)



de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017).

Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de

sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos

materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Con estos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

### III.

En el primer señalamiento de error, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al denegar su solicitud de sentencia sumaria. Lo anterior, por entender que las determinaciones de hechos que no están en controversia, según plasmadas por el foro primario, configuran la defensa del pago en finiquito. En específico, los peticionarios alegaron que cuando los recurridos endosaron, y cambiaron el cheque emitido en el cual se indicaba que el mismo era en pago total y final de la reclamación, quedó demostrada la doctrina del pago en finiquito.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos

corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

Como asunto medular, resulta indispensable indicar que el foro recurrido expresamente estableció que no descartaba la aplicación de la defensa del pago en finiquito, sino que de la prueba presentada por los peticionarios no se podía determinar, en esa etapa procesal, la aplicación de dicha doctrina. Por otro lado, hemos revisado detenidamente el expediente del caso de autos y contrario a lo aducido por los peticionarios, encontramos que falta información en torno a si al momento de suscribir el endoso los recurridos prestaron su consentimiento de forma informada, libre y voluntaria al firmar el cheque. La evidencia habida en el expediente de autos no permite adjudicar si a los recurridos se les explicó la valoración y el ajuste de los daños, las consecuencias de firmar y cambiar el cheque. Tampoco encontramos evidencia en el expediente ante nos de que a los recurridos se les orientó en cuanto a que no tenían la obligación de aceptar el cheque y la posibilidad de solicitar una reconsideración.

Por otro lado, en cuanto al segundo señalamiento de error, nos informaron los recurridos que el planteamiento aducido por los peticionarios advino académico, toda vez que el 10 de marzo de 2020, entregaron un cheque de gerente por la suma de \$2,739.67 en devolución del pago realizado previamente por los peticionarios. Al advenir académico, estamos impedidos de atender el segundo señalamiento de error.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de sentencia sumaria de los peticionarios. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que

nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Aclaremos que con nuestra determinación no adjudicamos los méritos de la controversia habida entre las partes.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones